



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A

Ejecutado GERARDO JOSE DE LA OSSA CAUSIL.

Proceso Ejecutivo Laboral

Radicado 05001 41 05 004 2021 00735 00

Decisión **Propone conflicto negativo de competencia.**

En el proceso de la referencia, evidencia el Despacho que a través de auto del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dicha agencia judicial declaró la falta de competencia para el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto). Como sustento de tal decisión, invocó dicha agencia judicial, lo siguiente:

“Respecto a la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 110 del CPT y la SS, señala:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Sobre el entendimiento de este mismo tema, la Corte Suprema de justicia en auto AL2055-2021 del 21 de abril de 2021, al resolver un conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales 12 de Bogotá y 2 de Medellín, dentro de un procesos ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la compañía D U P INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el

evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”

Y mas adelante señaló:

“Aterrizando al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que según el libelo demandatorio, el domicilio principal de la parte demandante es en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia (folio 18), de igual forma, en el acápite de notificaciones se indica “La demandante, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 - 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, Tel 4432000 - 3229076557.”

Encontramos a folio 8 del expediente Título Ejecutivo No. 12724-21, en el cual se señala que el lugar de expedición del título es en la ciudad de Montería.

No obstante, revisada la prueba documental obrante en el plenario, tenemos que a folio 9-10, del expediente, se encuentra escritos dirigidos al demandado JOSE JAVIER TOJA ECHENIQUE, en el cual se notifican el cobro de aportes adeudadas por el demandado (requerimiento de mora de aportes pensión obligatoria), el cual contiene la prueba de envió de las comunicaciones y cotejo de recibido de las mismas, documento que fue remitido desde la ciudad de Medellín, tal como se aprecia en el mentado documento.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que, si bien en el Título Ejecutivo No. 12724-21, se señala que el lugar de expedición del título es en la ciudad de Montería, el procedimiento previo de recaudación de aportes se hizo en la ciudad de Medellín, mismo sitio indicado como lugar de notificaciones de la parte demandante en el libelo introductorio y domicilio principal de la parte ejecutante.” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, encuentra necesario esta agencia judicial, proponer conflicto negativo de competencia, al no compartir la interpretación que le dio el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, frente a la premisa normativa ni a la jurisprudencia en la cual cimienta su decisión de declararse carente de competencia para conocer del proceso.

Sea lo primero indicar que, con respecto a la aplicación del Artículo 110 del C.P.T y de la S.S., con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de procesos de naturaleza como el que hoy nos convoca, esta agencia judicial ha acatado en todos los que le han sido remitidos, la Jurisprudencia que al respecto ha trazado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019.

Pese a ello, el alcance que sobre tal jurisprudencia, se dio en el pronunciamiento emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dista de la interpretación que sobre el particular, ha dado este Despacho. Ello teniendo en cuenta que, en Auto AL2940-2019, se indicó

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, **el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”

En el caso que nos convoca, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería declaró su falta de competencia para conocer del proceso, sustentando su decisión, entre otras, en el Auto AL2055-2021 del 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y aunado a ello, los trámites para efectuar el requerimiento en mora al empleador, fueron efectuados desde la ciudad de Medellín.

Pese a ello, el **Título Ejecutivo No. 12724-21** que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, **fue expedido en la ciudad Montería**, razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada (...) *conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> **del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente.***"

Ahora bien, dicha circunstancia no fue obviada por el Juzgado en mención, pues como sustento de su decisión, entre otras, indicó que *"si bien en el Título Ejecutivo No. 12724-21, se señala que el lugar de expedición del título es en la ciudad de Montería, el procedimiento previo de recaudación de aportes se hizo en la ciudad de Medellín, mismo sitio indicado como lugar de notificaciones de la parte demandante en el libelo introductorio y domicilio principal de la parte ejecutante"*

No obstante, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro y no, por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del AL AL2940-2019, este criterio **sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título**, de forma que, **siendo claro el lugar de creación o expedición del título, no le era dable par el Juez acudir a un criterio auxiliar** como lo es, el lugar en el cual se efectuaron los trámites previos para el cobro.

Finalmente, no desconoce esta agencia judicial que cuenta también con competencia para el conocimiento el proceso de ejecutivo, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A, visible a folios 20 – 82 del escrito de la demanda, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín; pese a ello, el Artículo 110 del C.P.T y de la S.S establece pluralidad de jueces competentes y así las cosas, habiendo sido ejercido el fuero electivo por la parte ejecutante, radicando la demanda en la Ciudad de Montería, debería ser el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería quien conozca del trámite procesal.

En consecuencia, considera esta Dependencia Judicial, que el competente para el conocimiento del proceso es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Montería, razón por la cual rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en este orden de ideas, **PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto.

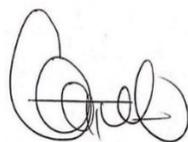
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** contra **GERARDO JOSE DE LA OSSA CAUSIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 010, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de enero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f23c41ac6ca4c35c7d6a1cd47ca2e763aca2cb9ee5ae47042c6737c9814bd**
Documento generado en 24/01/2022 03:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>